



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1333

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

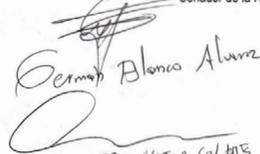
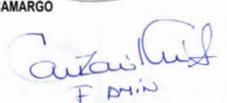
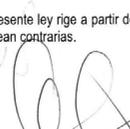
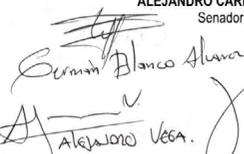
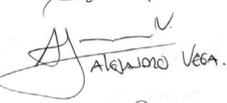
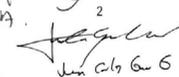
RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

| | |
|---|--|
| <p>Bogotá D.C., 13 de agosto de 2024.</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Honorable Senado de la República. Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial".</p> <p>Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:</p> <p>En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial".</p> <p>En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República</p> <p> Sergio Blanco Alvaraz CAMARAS FDO. MOTO B SOLA HITE</p> <p> Jaime López C/GR López</p> <p> ALEJANDRO VEGA</p> <p> CARLOS F. ARIAS</p> <p> Juan Carlos Vega</p> | <p>PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2024.</p> <p>"Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de que tratan los decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015, los cuales crearon y regularon una Bonificación Judicial para los servidores públicos la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud.</p> <p>Artículo 2. Bonificación Judicial como factor salarial. La Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 constituirá factor salarial para todos los efectos legales sin excepción.</p> <p>Artículo. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO. Senador de la República.</p> <p> Sergio Blanco Alvaraz</p> <p> ALEJANDRO VEGA.</p> <p> Juan Carlos Vega</p> <p> CARLOS F. ARIAS</p> <p> Juan Carlos Vega</p> <p> Juan Carlos Vega</p> |
|---|--|

Con el ánimo de proporcionar la exposición de motivos concerniente a la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:

Tabla de contenido

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.....3
 II. INTRODUCCIÓN.....4
 III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.....5
 A. Creación y regulación de la "Bonificación Judicial" por parte del Ejecutivo.....5
 B. La noción de salario y los criterios que permiten su identificación.....9
 C. Cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.....15
 IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.....17
 a. Fundamentos Constitucionales.....17
 b. Normatividad.....17
 V. IMPACTO FISCAL.....18
 VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.....19

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer plenamente el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial otorgada a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que los decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 ordenaron que la referida bonificación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud.

Esta bonificación beneficia en la actualidad a 36.819 servidores judiciales. Como consecuencia, una enorme cantidad de trabajadores se han visto obligados a iniciar desgastantes litigios judiciales solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales, lo que ha generado que para abril de 2024, se hayan proferido un total de 6.061 fallos judiciales favorables para los demandantes y cursan actualmente 10.317 procesos judiciales con prestaciones por valor de \$425.789 millones. De hecho, en atención a los fallos referidos, para esa misma fecha se había incluido en nómina la bonificación judicial

esta bonificación, su impacto en los derechos laborales y sociales de los servidores públicos beneficiarios de la misma, y la necesidad imperante de su reconocimiento como factor salarial para brindar estabilidad y justicia en el ámbito laboral.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

A. Creación y regulación de la "Bonificación Judicial" por parte del Ejecutivo.

Antes de adentrarnos, tanto en la sustancia normativa como en los acontecimientos históricos que se constituyen como el fundamento argumentativo de la formulación de este proyecto de ley, resulta importante denotar que la creación y regulación de la denominada "Bonificación Judicial" debe su paternidad al Poder Ejecutivo. En el año 2013 se expidió por parte del entonces Ministro de Hacienda, el Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría, y la Ministra de Justicia y del Derecho, la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, un paquete de decretos (382, 383 y 384 de 2013) que crearon y regularon la referida bonificación. Como se observará, el poder ejecutivo en la regulación de esta bonificación excluyó de manera expresa su carácter de factor salarial, más allá que para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en perjuicio y desmedro de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta bonificación.

El artículo 1 del Decreto 382 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base

como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de 3.956 servidores judiciales activos en la Rama Judicial¹.

Esta iniciativa legislativa busca subsanar las lagunas legales existentes al respecto, así como eliminar cualquier ambigüedad respecto al tratamiento de esta bonificación como factor salarial que da lugar a esos litigios. Con ello, se asegura que la misma sea reconocida mensualmente como un componente salarial válido y consistente para todos los efectos legales pertinentes. En esencia, el proyecto pretende consolidar y unificar criterios normativos, garantizando así que los derechos laborales de los servidores públicos merecedores de la mencionada Bonificación sean plenamente respetados y adecuadamente protegidos por ordenamiento jurídico colombiano.

II. INTRODUCCIÓN.

La Bonificación Judicial de que trata este proyecto de ley ha sido fundamental para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, así como para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Sin embargo, su consideración como factor salarial ha sido motivo de amplio debate y análisis a lo largo de los años.

El reconocimiento de la Bonificación como factor salarial sin condicionamientos, no solo cumple con un acto de justicia hacia los servidores públicos mencionados, sino que también promueve la estabilidad laboral y económica, proporcionando un respaldo legal claro y explícito sobre su consideración salarial. De esta forma, la sustancial relevancia que esta iniciativa legislativa supone, se nutre en el poder avanzar nuestra legislación hacia un estado mucho más garantista en términos laborales, asegurando una mayor equidad y transparencia en el tratamiento de los derechos de estos servidores.

Es importante destacar que este Proyecto de Ley ha sido elaborado en estrecha colaboración con los sindicatos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Se construyó principalmente con los sindicatos ASONAL JUDICIAL, ASONAL JUDICIAL S.I., UNISERCTI y SINTRAFISCALÍA. A su vez, otros sindicatos en colaboración como UNITRAJ, ASJUDFGN, SERFIGEN, SINTRAFISGENERAL, UNTRAFIS, ONTRAFIS, OSINAL, ASOTRABCOL. Esta participación conjunta garantiza que la propuesta refleje de manera fiel las necesidades y aspiraciones de los trabajadores, al tiempo que fortalece el diálogo social y el consenso en torno a una medida que busca, ante todo, garantizar justicia y equidad en el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para todos los efectos legales. En este contexto, la presente exposición de motivos se enfoca en detallar la importancia de

¹ Consejo Superior de la Judicatura.

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Luego, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, que modificó el Decreto 382 de 2013, recaló que la Bonificación Judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"ARTÍCULO 1. Modificar el Decreto 0382 de 2013, medi anteel cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 1269 de 2015, que modificó el Decreto 383 de 2013, también ordenó que la bonificación no constituirá factor salarial más que para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto de los anteriores decretos, vale la pena aclarar que los mismos se expidieron toda vez que el Congreso de la República, mediante el parágrafo del

artículo 14 de la ley 4 de 1992, habilitó y facultó al Gobierno Nacional para revisar "el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"². Nótese que la nivelación salarial prevista en ese párrafo no estaba sujeta a ningún referente porcentual para el ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en su párrafo, ordenó:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Una vez leído el párrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, no se entiende porque el ejecutivo al momento de reglamentar la materia, de manera expresa, privó a los servidores públicos de que la Bonificación Judicial constituyera en forma plena factor salarial para todos los efectos legales. Es decir, al constituirse la bonificación únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, la excluyó como factor para liquidar otros efectos legales.

Por otro lado, puede observarse que la prima creada en el primer inciso del artículo 14 no tiene carácter salarial por expresa disposición del legislador de aquél entonces. Posteriormente, ese aparte de "sin carácter salarial" fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-279 de 1996 de 24 de junio de 1996, de magistrado ponente el Dr. Hugo Palacios Mejía. A su vez, mediante Sentencia C-052 de 3 de febrero de 1999, de magistrado ponente el Dr. Fabio Morón

² Artículo 14. Ley 4 de 1992. Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

su competencia desarrollar la Constitución". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En conclusión, el anterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional permite dilucidar con total precisión que es el legislador quien tiene la facultad, en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, de fijar y/o modificar el "régimen salarial", y, entonces, admitir o excluir ciertos componentes del salario de la base de cálculo de las prestaciones sociales, siempre y cuando estos cambios sean racionales y respeten los principios constitucionales: "la realidad prima sobre las formas"³. En el presente caso, es este legislador, quien pretende con esta iniciativa legislativa dotar de certeza absoluta que la Bonificación Judicial obtenga el carácter de factor salarial para todos los efectos legales sin excepción alguna.

B. La noción de salario y los criterios que permiten su identificación.

En primer lugar, resulta importante señalar que, aunque no todas las leyes laborales de carácter general se aplican a las relaciones de trabajo de los empleados públicos, estas leyes contienen principios y conceptos del derecho laboral que son aplicables en cualquier tipo de relación laboral, ya sea pública o privada.

El Código Sustantivo del Trabajo en su título V ordena las disposiciones normativas relativas a "salarios". Puntualmente, en los artículos 127 y 126, se regulan los elementos integrantes del salario y los pagos que no constituyen salario:

"ARTÍCULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"ARTÍCULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales

³ Sentencia C 710 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1292.

Díaz, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C 279 de 1996.

Dicha decisión de nuestro órgano de cierre constitucional, se fundamentó en el contenido de la sentencia C 279 de 1996 en los siguientes términos:

"En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideren parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

(...)

La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:

"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de

acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al tenor de la legislación citada anteriormente, es evidente que según la legislación laboral colombiana el salario engloba todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de manera habitual y no por mera liberalidad del empleador. Nótese que en el presente caso, respecto de la disposición normativa que ocupa a este Proyecto de Ley, el artículo 1 de los decretos 382, 383 y 384 de 2013 dictamina que la Bonificación Judicial "se reconocerá mensualmente". De lo cual se deduce, con total certeza que no se trata entonces de una suma ocasional o que se reconozca por mera liberalidad del empleador.

Ahora bien, aunque, de acuerdo con la normativa mencionada, los participantes en una relación laboral tienen la capacidad, en el ejercicio de su autonomía de voluntad y derecho de asociación, de pactar el reconocimiento y pago de emolumentos que no se considerarán como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, dichos acuerdos no pueden contravenir los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad del salario y la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Tal fue el criterio adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T-1029 de 2012, al precisar que:

"La Corte recuerda que los extremos de las relaciones laborales se encuentran vinculados a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales del trabajador, porque aquellos no son enteramente libres al momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del C.S.T. La sentencia C-521 de 1995 advirtió que los pactos de desregularización salarial son constitucionales, siempre que no vulneren derechos irrenunciables del trabajador. El artículo 53 de la Carta Política establece que la irrenunciabilidad del salario es un mínimo que el trabajador no puede ceder.

(...).

En síntesis, la Sala precisa que la interpretación del artículo 128 contiene las siguientes premisas:

1) Es una norma que establece por vía de ejemplo los pagos que no son constitutivos de salario, que corresponden a: "(i) los montos que la doctrina ha denominado como "pagos no constitutivos de salario", descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborables; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones"[122].

2) Las partes tienen la autonomía para estipular pagos extralegales que se cancelan de forma ocasional o habitual y señalar que esos no revisten la naturaleza de salarios. Estos acuerdos serán válidos además de eficaces siempre y cuando ese rubro no tenga connotación salarial.

3) El juez laboral debe evaluar si el pacto que excluye el carácter salarial de un pago es una remuneración al trabajador por el servicio prestado o si cuenta con los elementos establecidos en el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo, estudiando las circunstancias de cada caso concreto, las pruebas que obran en el expediente y atendiendo a la finalidad del ingreso.

4) La simple consagración del pacto de desregularización salarial no le quita la naturaleza de salario a un pago que tiene ese carácter.

5) En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el ordenamiento jurídico estableció la sanción de ineficacia a los desembolsos que siendo salarios pretenden esconder dicha característica a través de un convenio entre las partes del contrato de trabajo o una decisión unilateral.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, mediante Concepto Nro. 1393 del 18 de junio de 2022, señaló que:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 1029 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3511909.

⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1393 de 18 de junio de 2022, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional." (Negrilla fuera de texto).

En similar sentido, el Consejo de Estado al analizar la situación particular de los funcionarios de la DIAN, en sentencia del 6 de julio de 2015⁶ hizo referencia a la importancia de no desconocer el carácter salarial de los pagos que constituyen salario, so pena de desmejorar las condiciones laborales de los servidores que devengan algún tipo de beneficio o incentivo como parte de su salario, así:

"Y es que ha sido reiterativa la postura que esta Corporación ha tenido respecto del artículo 127 del C.S.T. en el sentido de que "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...". Bajo ese entendido, el mentado "incentivo" que acá se analiza no tiene causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial **lo que hace forzoso concluir que restaría esa categorización a dicho elemento y despojar ese porcentaje del salario, sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario.**

Por ello, el "incentivo" en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En concreto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 892 de 2009, puntualizó sobre la definición de "salario" que:

"Según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, **sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contra prestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Sentencia de 6 de julio de 2015, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 11001-03-25-000-2011-00067-00 (0192-11)

"El salario "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de diciembre de 2006⁶, integrando los conceptos de salario presentes en nuestro ordenamiento, indicó de forma general que:

"por salario debe entenderse no solo la remuneración básica mensual **sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue periódicamente como retribución de sus servicios.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, en sentencia del 1 de agosto de 2013⁷, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado, al resolver un caso sobre el carácter salarial de la prima de riesgo que percibían los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., dijo lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especie, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, subsección B, Sentencia de 7 de diciembre de 2006, M.P. Jesús María Bustamante

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 1 de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011)

ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cubre a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador.

Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enumera el artículo 128 CST; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como hemos demostrado con jurisprudencia de los órganos de cierre tanto en materia constitucional como contencioso administrativa, cuando se hace referencia al concepto de salario, sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las Bonificaciones Judiciales Habituales, como es el caso de los decretos 382, 383 y 384 de 2013.

Adicionado a lo anterior, por mandato constitucional del artículo 150, numeral 19, inciso "e", corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo cual implica que el legislador tiene la facultad de determinar lo que constituye o no salario. Razón por la cual, la presente iniciativa apunta de manera directa a otorgar el carácter de factor salarial de manera general a la Bonificación Judicial de que tratan los decretos mencionados de manera precedente.

Con el ánimo de imprimir solidez argumentativa al anterior argumento, nótese el desarrollo jurisprudencial que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C 521 de 1995:

"Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, **lo cual le impide**

⁹ Sentencia C – 892 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. (...)”¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

C. Cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

La expedición de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 tuvo como génesis el cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Dicha huelga se solucionó en parte, con la firma del Acta de Acuerdo conformándose una Mesa técnica Paritaria, con el fin de revisar la remuneración de tales servidores, con una adición presupuestal por importe de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000) de pesos m/cte, cifra a dividir durante las vigencias fiscales de 2013 a 2018.

Sea lo primero señalar, que la desventaja no se generó por el incumplimiento de la orden de nivelación salarial, establecida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, pues como se expuso en el párrafo más arriba, aquella ya había sido modulada por el Gobierno Nacional, a través de los Decretos 53 y 57 de 1993. Por el contrario, el menoscabo salarial alegado por dicho sector estuvo fundado en la expedición del Decreto 610 de 1998, el cual reguló la bonificación por compensación por los Magistrados del Tribunal. Esta normativa derivó que los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial solicitaran una nueva intervención del Gobierno Nacional para reajustar su escala salarial.

Como consecuencia de lo anterior se adelantó una mesa paritaria. La anterior consta en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, la cual tuvo como continuación mediante el Acta del 8 de enero de 2013, dando lugar a la expedición de los siguientes Decretos:

1. **Decreto 382 de 2013** mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.
2. **Decreto 382 de 2013** mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar
3. **Decreto 383 de 2013** mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.
4. **Decreto 022 de 2014** mediante el cual se modifica el decreto 382 de 2013.
5. **Decreto 1269 de 2015** mediante el cual se modifica el decreto 383 de 2013.

¹⁰ Sentencia C – 521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonel.

Resulta oportuno traer a colación los argumentos expuestos por la entonces Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la Dra Oliva Inés Reina, quien en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó escrito de intervención “*contestación de la demanda*” dentro del proceso de Nulidad Parcial de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 accionado por la ciudadana Lianna Yaneth Laiton.

En esta contestación de la demanda dirigida al Conjuez ponente de la Sección Segunda, el Dr. Henry Joya Pineda, de fecha 20 de agosto de 2019 y Radicado MJD-DEF19-0000090-DOJ-230, tal como consta en el Expediente Nro. 11001325000-2018-00050-00 (0163 - 2018), se expuso por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho que:

“Los ajustes planteados en los decretos cuestionados guardan coherencia con el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, es decir, las limitaciones presupuestales para cada organismo.

Al amparo de lo anterior, se identificó que la bonificación por compensación y su carácter especial afectaba el equilibrio del sistema salarial, pues desarrolla un elemento de similar naturaleza y pago mensualizado, con igual efecto frente al ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En tales circunstancias, es claro que la bonificación judicial viene a ser un beneficio que se instituye en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, entre otros. Inicialmente, este beneficio estaba previsto para el personal cobijado por el régimen optativo, sin embargo, en garantía del derecho a la igualdad, se extendió a los servidores que en su momento decidieron mantenerse en el denominado régimen ordinario. Esta extensión se predica del derecho a obtener un ingreso igual total entre los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que desempeñan el mismo empleo.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Los argumentos de la defensa subrayan que las modificaciones establecidas en los decretos relacionados se alinean con la política macroeconómica y fiscal del Estado, particularmente en lo que respecta a la optimización y disponibilidad de los recursos públicos. Se indica que la bonificación alteraba el equilibrio del sistema salarial, dado su impacto equiparable en las bases de cotización de los sistemas de pensiones y salud. Además, se expone que la bonificación judicial, inicialmente dirigida a un grupo específico dentro de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, fue extendida a otros

servidores para asegurar el derecho a la igualdad salarial entre aquellos que ocupan el mismo cargo, evitando así disparidades en el ingreso total.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

a. Fundamentos Constitucionales.

La constitución Política de 1991 en su Título IV relativo a “De la Rama legislativa”, ordena dentro del Capítulo 3, el artículo 150 que versa sobre las funciones que tiene el Congreso al momento de hacer las leyes:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

A su vez, la Constitución ordena en su artículo 253, que será el Congreso de la República quien determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, haciendo referencia puntualmente a la facultad de determinar las prestaciones sociales de sus funcionarios y empleados, en los siguientes términos:

“ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

b. Normatividad.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. En su artículo 14 se dispuso:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

V. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:

“Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto que en la ponencia deben estar explícitos: i) La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) Los costos fiscales de la iniciativa; y iii) La fuente de Ingreso adicional, conforme lo indica la sentencia C - 075 de 2022 de la Corte Constitucional, esta información debe ser aportada en el trámite legislativo y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual la misma no debe erigirse como una responsabilidad exclusiva en cabeza de los autores o ponentes. Nótese que la sentencia C 502 de 2007 es minuciosa en aclarar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede configurar una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa, ni tampoco debe recaer la carga en los ponentes sino, por el contrario, está reposa con protagonismo en el Ministerio de Hacienda, quien realmente posee los datos, equipos de funcionarios y experiencia en materia económica para el asunto.

Nótese que como lo mencionamos anteriormente, esta bonificación judicial beneficia en la actualidad a 36.819 servidores judiciales. Para abril de 2024, se había proferido un total 6.061 fallos judiciales favorables para los demandates y cursan actualmente 10.317 procesos judiciales con pretensiones por valor de \$425.789 millones. Razón por la cual, la presente iniciativa legislativa pretende reducir los costos y gastos en que debe incurrir el Estado Colombiano, como consecuencia de encontrarse recurrentemente vencido en los litigios que versan sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales. Además, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en sus fallos jurisprudenciales ha venido reconociendo progresivamente que por "salario" debe entenderse no solo la remuneración básica mensual sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue periódicamente como retribución de sus servicios¹¹.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

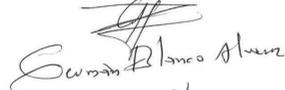
Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

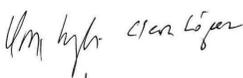
¹¹ Consejo de Estado en sentencia 7 de diciembre de 2006 y Corte Constitucional en sentencia C 892 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

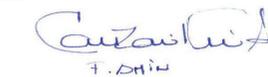
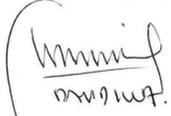
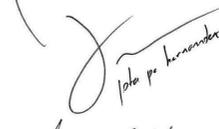
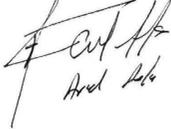
Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

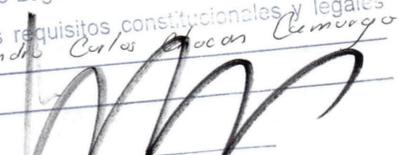
Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.





SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 13 del mes Agosto del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 114 Acto Legislativo N°., con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: MS. Alejandro Carlos Chacón Camargo

SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C, agosto del 2024

Señor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General Senado de la república

Asunto: Acompañar el proyecto de ley 114 del 2024 senado "Por medio del cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la fiscalía general de la nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial"

Respetado doctor Gregorio Eljach

Me dirijo a usted con el fin de expresar mi voluntad de acompañar en calidad de coautora el proyecto de ley 114 del 2024 senado "Por medio del cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la fiscalía general de la nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial" radicado el día 13 de agosto del 2024 y de autoría de varios senadores y representantes a la cámara.

Agradezco su atención

Cordialmente


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.114/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JORGE BENEDETTI MARTELO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, AIDA QUILCUE VIVAS, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, ARIEL AVILA MARTÍNEZ; la Honorable Representante OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO y otras firmas. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

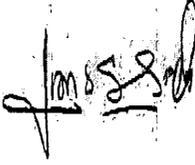
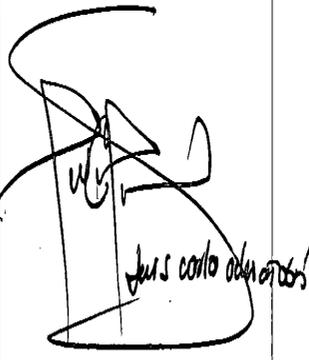
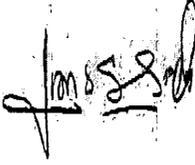
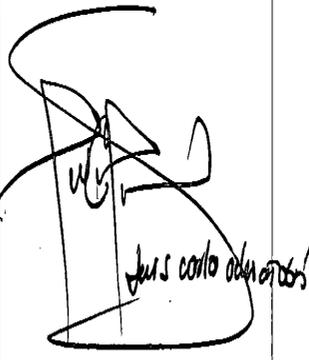
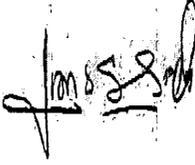
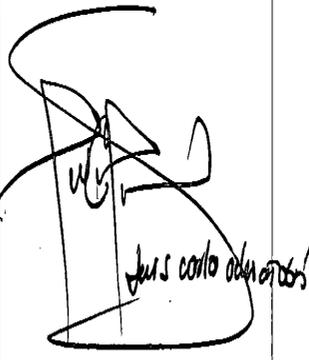
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones.

| | | | | | |
|---|--|---|---|--|---|
| <p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 13 de agosto del 2024</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">41</p> <p>Referencia: Radicación de Proyecto de Ley.</p> <p>Respetado secretario.</p> <p>Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley “por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.</p> <p>Agradecemos surtir el trámite correspondiente.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Germán Blanco Álvarez Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Oscar Barreto Quiroga Senador de la República </div> </div> | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 10px;">  JUAN CARLOS OSPINA Representante a la Cámara </td> </tr> </table> |  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República |  JUAN CARLOS OSPINA Representante a la Cámara |
|  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara | | | | |
|  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República |  JUAN CARLOS OSPINA Representante a la Cámara | | | | |

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° ____ 2024 Senado.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley reglamenta el ejercicio de la <i>profesión de gerontología</i> en Colombia y dicta disposiciones en materia de responsabilidad deontológica.</p> <p>Artículo 2. Definición. La Gerontología se define como la ciencia que estudia el envejecimiento humano, poblacional e individual, en sus aspectos biológicos, psicológicos, sociológicos, ambientales y espirituales, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica; los factores referidos a la vejez, referida al último momento del curso de vida; contribuyendo al envejecimiento saludable y al bienestar, considerado en el sentido más amplio, como la felicidad, la satisfacción y la plena realización en condiciones de autonomía e independencia.</p> <p>En el ejercicio del trabajo interdisciplinar y desde una visión socio sanitaria, el gerontólogo propende por el cuidado de la salud desde un enfoque de fortalecimiento de la capacidad funcional, multidimensional, orientadas a fortalecer</p> | <p>el Envejecimiento Saludable que permita óptimos niveles de autonomía e independencia en el individuo a lo largo del curso de vida.</p> <p>Se amplía la definición contenida en la Ley 1655 de 15 de julio de 2013, la cual define al Gerontólogo como el Profesional de la Salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor”</p> <p>Artículo 3: Campo de acción: El profesional en gerontología, se podrá desempeñar desde los siguientes campos de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Desempeño de empleos para los cuales se requiera título profesional de gerontólogo, de acuerdo a todo lo dispuesto en la presente ley. b. En cargos públicos para la Formulación, dirección, implementación, evaluación y actualización las políticas públicas; planes, programas, proyectos y servicios en materia de envejecimiento y vejez a nivel nacional y territorial c. La realización de asesoría y consultoría para el sector público y privado en materia de envejecimiento y vejez d. En el campo de la docencia, la investigación científica, en asuntos relacionados con el envejecimiento y la vejez, la educación gerontológica y la gerontología educativa. e. En la dirección y administración de instituciones de atención gerontogeriatricas de cuidados diurnos, nocturnos y de larga estancia, con atención centrada en la persona. f. En servicios de atención individual y familiar para el acompañamiento al final de la vida |
| <ol style="list-style-type: none"> g. En políticas, planes programas y proyectos tendientes a la promoción del goce efectivo de los derechos humanos de las personas mayores. h. En instituciones con servicios sociosanitarios enfocados a promover el envejecimiento saludable lo largo de la vida y en el marco del modelo de salud preventivo y predictivo i. En procesos de consulta gerontológica individual o familiar j. Diseño, dirección e implementación de Programas de preparación para el retiro laboral, para jubilados y sus redes sociales y familiares k. Coordinación de equipos interdisciplinarios e interprofesionales, para generar desarrollos e innovación en los servicios gerontológicos. l. Gestión y Administración de recursos para la prestación de servicios socio-sanitarios en materia de envejecimiento y vejez m. Gestión y planeación de programas y proyectos para la promoción de la salud integral, la prevención de la discapacidad y la promulgación de entornos seguros y saludables desde los riesgos y determinantes económicos y sociales, procurando un envejecimiento saludable y una vejez inclusiva, autónoma y competente; n. Asesoría y consultoría en procesos interdisciplinarios enfocados a promover la organización, el empoderamiento, el ejercicio de los mecanismos de participación social de las personas mayores, y su inclusión social equitativa. o. Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, bioético, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión de gerontólogo. <p>Artículo 4. De los profesionales en gerontología: Para todos los efectos legales se considerarán Gerontólogos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Quienes hayan obtenido u obtengan el Título de gerontólogo expedido por una universidad de Colombia, cuyo programa de gerontología esté debidamente aprobado mediante el otorgamiento del respectivo registro calificado, o en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre homologación de títulos. | <ol style="list-style-type: none"> b. Además del título al que se refiere el literal a, deberán poseer el registro profesional expedido por las Secretarías Departamentales de Salud. c. Los extranjeros con título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, o con títulos expedidos por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para este efecto. d. Los extranjeros en tránsito por el país y que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o contratados por instituciones públicas o privadas con fines de gestión gerontológica, salud integral, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez, en ningún caso podrán ejercer como profesionales independientes o para fines diferentes a los específicamente contratados, atendiendo a la normatividad vigente. <p>Parágrafo 1. No se consideran válidos para efectos del ejercicio profesional de la gerontología, los obtenidos a título honorífico, ni mediante cursos para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>Parágrafo 2. La persona que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios del pregrado de gerontología y está desempeñando con reconocida competencia la profesión de gerontología; sin cumplir con los requisitos contemplados en el Artículo 4 de esta Ley, tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplirlos. Si transcurrido este plazo no los cumple, su ejercicio se considerará ilegal y estará sometido a las sanciones pertinentes.</p> <p>Artículo 5. Del ejercicio ilegal de la profesión de gerontología. Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de gerontología y estará sometido a las sanciones establecidas, quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Quien, no siendo profesional en Gerontología, se anuncie como tal, se haga |

| | |
|--|---|
| <p>pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren de dicha calidad.</p> <p>b. El profesional en Gerontología que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión.</p> <p>c. El profesional en Gerontología que intervenga, existiendo sentencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses</p> <p>Parágrafo: Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de gerontología, de que tenga conocimiento.</p> <p>Artículo 6. Para el ejercicio de empleos relacionados con los campos de acción, citados en el artículo 3 de la presente Ley, en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de gerontología en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DEL GERONTÓLOGO</p> <p>Artículo 7. Para el ejercicio profesional del gerontólogo se consideran indispensables, como principios generales y valores fundamentales los que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema general de seguridad social para los colombianos. Así mismo, los siguientes valores específicos que propugnan por un ético ejercicio profesional:</p> <p>a. Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distinción de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. El respeto: se enmarca en el reconocimiento</p> | <p>del ser humano como un ser holístico, promoviendo la desmitificación de prejuicios y estereotipos negativos hacia el envejecimiento, la vejez y las personas mayores.</p> <p>b. Responsabilidad. Al prestar sus servicios, los gerontólogos mantendrán los más altos niveles de calidad en el desempeño de su profesión. Aceptarán la responsabilidad por las consecuencias de sus actos. El gerontólogo no debe utilizar técnicas, ni procedimientos que no tengan la suficiente validez y confiabilidad y que no estén justificados con bases científicas.</p> <p>c. Competencia. Fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos. Los gerontólogos reconocerán los alcances de su competencia en los campos de acción citados en el artículo 3 de la presente Ley. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los gerontólogos tomarán las precauciones que sean pertinentes y necesarias para proteger el bienestar integral de la población. Los gerontólogos se mantendrán actualizados respecto a los avances científicos y profesionales relacionados con las áreas donde se desempeñan profesionalmente.</p> <p>d. Integralidad. Orienta el proceso del ejercicio profesional a la persona como ser ecológico, espiritual, biológico, psicológico y social, a la familia y a la comunidad con una visión integral para atender todas sus dimensiones; reconoce y respeta la autonomía de las personas usuarias de sus servicios.</p> <p>e. Beneficencia. El ejercicio de la gerontología exige el cumplimiento del principio de la buena fe y de la beneficencia enmarcados en un amplio conocimiento, en las habilidades específicas y en la conducta diligente, encaminados a hacer siempre el bien al usuario de los servicios, a la familia, a la sociedad en general y al medio ambiente. El principio de la beneficencia supera el principio de la no maleficencia; el gerontólogo, en su ejercicio profesional, debe evitar a toda costa, generar daño en la persona objeto de su labor.</p> <p>f. Equidad. Buscando siempre proteger a la persona envejeciente, a los mayores de 60 y más años, considerando criterios de vulnerabilidad y riesgos integrales y los potenciales de desarrollo.</p> |
| <p>g. Confidencialidad. Los gerontólogos tienen una estricta obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su labor profesional; revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo lleve a un evidente daño a la persona o a otros. Los gerontólogos informarán a las personas acerca de las limitaciones legales de la confidencialidad. Así mismo garantizar la confidencialidad de los documentos incluyendo informes de tesis, evaluaciones, investigaciones y fichas gerontológicas. Estos documentos deben conservarse en las condiciones adecuadas de seguridad y confidencialidad que exige la normatividad.</p> <p>h. Autonomía profesional y juicio crítico. En todo caso, cualquiera que sea el campo de desempeño profesional, el gerontólogo llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que particularmente pueda estar sujeto o sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que ejecute en el ejercicio de su profesión y de las consecuencias de estos.</p> <p>i. Transparencia. El gerontólogo no prestará su nombre, ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Gerontología, ni y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas. Debe negarse a llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando tenga certeza de que pueden ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades; bajo ninguna forma debe propiciar la obtención de beneficios personales o a favor de terceros, salvo los honorarios previamente pactados.</p> <p>j. Imparcialidad. Cuando el gerontólogo se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, realizará su actividad profesional en términos de máxima imparcialidad. La prestación de los servicios gerontológicos en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que</p> | <p>pueden entrar en conflicto con la misma. En aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, debe hacerse vocero ante las autoridades institucionales.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de los principios éticos establecidos en la presente Ley, los gerontólogos estarán obligados al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de las distintas organizaciones y/o asociaciones de gerontología y de las organizaciones de profesionales debidamente constituidas en Colombia. Así mismo se deben acoger a los reglamentos internos de trabajo de cada empresa donde se encuentren empleados. El incumplimiento de dichas normas lleva implícitas las sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las distintas Asociaciones, organizaciones de gerontología debidamente constituidas en Colombia, de las organizaciones de representación profesional, reconocidas legalmente y de las diferentes empresas del sector público o privado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL COLEGIO GERONTOLÓGICO DE COLOMBIA Y SUS FUNCIONES PÚBLICAS Y; DE LAS ASOCIACIONES DE GERONTOLOGÍA</p> <p>Artículo 8. Se reconocerá al Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG); la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGERS), así como aquellas otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que surjan y sean legalmente constituidas, como entidades asociativas que representan los intereses profesionales de esta área del conocimiento humano, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la gerontología.</p> <p>El Colegio Gerontológico de Colombia deberá estar conformado por el mayor número de gerontólogos afiliados activos, con estructura interna y funcionamiento</p> |

democrático y participativo, con un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones correspondientes como tal.

Parágrafo. El Colegio Gerontológico de Colombia, La Asociación Nacional de Gerontología y La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur, no son incompatibles con la existencia de otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que se creen legalmente en el territorio nacional.

Artículo 9. Las funciones públicas del Colegio Gerontológico de Colombia se orientan a lo establecido en la ley 1164 de 2007 artículo 10 y el decreto 4192 de 2010 artículos 3 al 7 resaltando las siguientes:

- a. Mantener actualizado el registro de los profesionales en gerontología.
 - b. Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro de los profesionales en gerontología.
 - c. Velar porque el gerontólogo posea el Registro Único Tributario, para efectos de contratación y prestación de servicios gerontológicos.
 - d. Hacer parte y participar en la reglamentación del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética, para vigilar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, respecto al Código Deontológico para el ejercicio profesional del gerontólogo.
 - e. Estimular la investigación, la generación y aplicación del conocimiento científico en gerontología en forma directa o en colaboración con Instituciones de educación superior, entidades públicas o privadas o con Asociaciones y organizaciones de profesionales en el ramo, legalmente constituidas.
 - f. Contribuir al fortalecimiento de las Asociaciones y organizaciones de Gerontólogos en el país y velar por su correcto funcionamiento.
- a. Establecer un órgano informativo periódico en el cual se brinde educación sobre los avances científicos de la profesión y se entregue información actualizada sobre eventos y otros hechos de interés para los gerontólogos.

b. Plantear ante el Ministerio de Educación las recomendaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de centros educativos relacionados con esta profesión.

Parágrafo 1. La Asociación Nacional de Gerontología (ANG) es una organización eminentemente científica, académica y cultural sin ánimo de lucro, que funciona de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las que se dicten sobre la materia. Promueve el desarrollo y el empoderamiento de los profesionales en gerontología para atender los desafíos del envejecimiento poblacional y las demandas de las personas mayores; desde un enfoque bioético, científico y académico.

La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER-PS) Es una Asociación que impulsa y lidera el trabajo gerontológico desde la investigación, los estándares científicos, técnicos y de gestión; además, promueve y destaca el quehacer gerontológico, frente al proceso de envejecimiento y vejez, asume al gerontólogo como un profesional interdisciplinario preparado para aplicar desde el campo de la salud, la educación, la cultura y el deporte, sus conocimientos en aras de alcanzar la calidad de vida de las personas mayores.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional con la participación obligatoria de las universidades que forman gerontólogos, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG) y la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (ACOGER PS), diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de Gerontología e implementará el proceso de recertificación cuando lo considere pertinente.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética está conformado por:

- a. Un representante de las Universidades que tengan vigente la formación de profesionales en gerontología
- b. Dos representantes del Colegio Gerontológico de Colombia
- c. Dos representantes de las organizaciones o asociaciones de profesionales en gerontología, legalmente constituidas

Artículo 11: Los requisitos para integrar el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética son:

- a. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.
- b. No haber sido sancionado disciplinaria, ni penalmente.
- c. Tener credibilidad dentro de la comunidad profesional e idoneidad.
- d. Haberse desempeñado profesionalmente como gerontólogo.
- e. No presentar ninguna de las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:
 - Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente con él o la profesional implicado en el caso objeto de análisis del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética
- f. No tener conflicto de intereses

Parágrafo 1. Este tribunal puede tener carácter permanente o ser nombrado para el análisis de un caso particular. Además, pueden establecerse capítulos regionales.

Parágrafo 2. La elección de los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y el reglamento interno del mismo, serán definidos una vez aprobada la presente ley, por delegados de las Universidades que tienen el programa de Gerontología, el Colegio Gerontológico de Colombia (COLGERCOL), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG), La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del

Sur (ACOGER-PS) y otras asociaciones de profesionales, legalmente constituidas, existentes al momento de su elección.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE GERONTÓLOGOS

Artículo 12. Todas las Instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de profesionales en gerontología deberán enviar oficio de las actas de grado de gerontólogo que expidan, al Colegio gerontológico de Colombia, para que sea inscrito en el Registro Único de Gerontólogos.

Parágrafo 1. Mientras se reglamenta la presente ley, esta función del Registro profesional de los gerontólogos continuará bajo la responsabilidad de las Secretarías Seccionales de Salud en todo el territorio nacional.

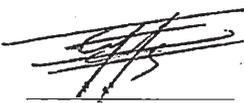
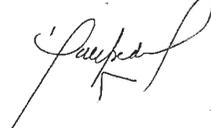
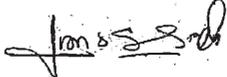
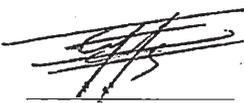
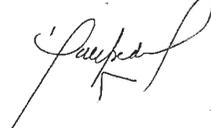
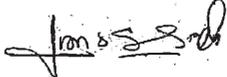
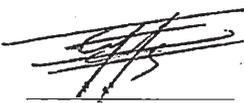
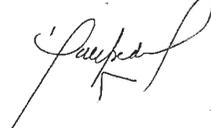
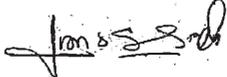
Parágrafo 2. Cuando se trate de gerontólogos extranjeros, la inclusión en el Registro Único Nacional de Gerontólogos, será a petición del interesado ante el Colegio Gerontológico de Colombia, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma colombiana.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y EL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS PROFESIONALES EN GERONTOLOGÍA

Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen disciplinario nacional para los funcionarios públicos, se aplicarán las siguientes sanciones para los gerontólogos que incurran en faltas a lo establecido en la presente ley

| | |
|---|---|
| <p>El gerontólogo será sancionado cuando por acción u omisión, en su ejercicio profesional, incurra en faltas a la reglamentación y a la deontología contempladas en la presente ley. El gerontólogo que cometa faltas contra las normas deontológicas universales y las normas específicas del presente código, además de las sanciones establecidas por las leyes de País, estará sujeto a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta disciplinaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación en privado. Suspensión temporal de su registro profesional. Cancelación definitiva de su registro. <p>Parágrafo. Sumado a las anteriores sanciones, el gerontólogo que haya incurrido en una falta a la deontología; deberá realizar y presentar trabajos de beneficio social y académico en el área de gerontología.</p> <p>Artículo 14. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al gerontólogo por la falta cometida contra la deontología y la bioética, en este caso no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.</p> <p>Artículo 15. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por un término hasta por tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.</p> <p>Artículo 16. La cancelación definitiva de su registro profesional consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por término indefinido. La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.</p> | <p>Artículo 17. En cada caso la sanción será aplicada teniendo en cuenta, la naturaleza de la falta, las consecuencias de ésta, el carácter de reincidencia y los antecedentes disciplinarios del profesional, las características de vulnerabilidad de la población implicada y las obligaciones especiales de su cargo.</p> <p>Artículo 18. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del gerontólogo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios gerontológicos. Cuya conducta no genere daño a terceros <p>Artículo 19. Circunstancias de agravación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y del ejercicio profesional gerontológico, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa, para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, o aprovecharse de las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios de sus servicios profesionales. La presencia de daños a terceros como consecuencia de sus actuaciones <p>Artículo 20. Cualquier ciudadano puede establecer por escrito, la denuncia de la falta disciplinaria, fundamentado en hechos debidamente sustentados y probados, ante el Tribunal Nacional Deontológico establecido para tal fin.</p> |
| <p>Artículo 21. El gerontólogo que sea investigado por presuntas faltas al código deontológico tendrá derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> El gerontólogo sólo será sancionado cuando por acción u omisión, en la práctica de su profesión, incurra en faltas contempladas en la presente ley. El gerontólogo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el gerontólogo salvo las excepciones previstas por la ley. <p>Artículo 22. El proceso disciplinario del gerontólogo se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> De oficio. Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Nacional Deontológico o sus capítulos regionales. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal por cualquier entidad pública o privada o cualquier ciudadano. <p>Artículo 23. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos dentro de los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.</p> <p>Artículo 24. El Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta, que el gerontólogo investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, o por existir cosa juzgada de acuerdo a la ley vigente. Tal decisión se tomará mediante</p> | <p>resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.</p> <p>Artículo 25. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por un Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar: sus credenciales como gerontólogo recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia del o de los gerontólogos</p> <p>Artículo 26. El término de la indagación no podrá exceder de dos (2) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más gerontólogos investigados, el término podrá extenderse hasta por cuatro (4) meses.</p> <p>Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.</p> <p>Artículo 27. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional Deontológico o Comité ético de Gerontología, o sus capítulos regionales, a disposición del profesional de Gerontología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.</p> <p>Artículo 28. El gerontólogo acusado rendirá descargos ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología y el Magistrado Instructor, en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resume los descargos.</p> <p>Artículo 29. Al rendir descargos el gerontólogo implicado, por sí mismo o a través de su representante legal o abogado, podrá aportar y solicitar al Tribunal Nacional</p> |

| | | | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|--|--|
| <p>Deontológico o Comité de Ética en Gerontología y al magistrado instructor, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.</p> <p>De oficio, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes.</p> <p>Artículo 30. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>Artículo 31. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad disciplinaria del profesional de Gerontología.</p> <p>Artículo 32. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.</p> <p>Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Deontológico la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.</p> <p>Artículo 33. La acción disciplinaria por faltas al Código Deontológico y reglamentación profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por</p> | <p>la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.</p> <p>Artículo 34. En los procesos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Gerontología, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el gerontólogo o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.</p> <p>En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Gerontología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.</p> <p>La elección de peritos se hará de la lista de peritos del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.</p> <p>Artículo 35. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.</p> <p>Artículo 36. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.</p> <p>Artículo 37. De los recursos. Al Gerontólogo o a su apoderado se le notificará personalmente la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:</p> | | | | | | |
| <p>a. La incompetencia del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología o del Tribunal Regional, para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción.</p> <p>b. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.</p> <p>c. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</p> <p>d. La violación del derecho de defensa.</p> <p>Artículo 39. La acción deontológica y disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología y la reglamentación profesional. La formulación del pliego de cargos a un gerontólogo por falta(s) contra la deontología y la reglamentación profesional, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.</p> <p>La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.</p> <p>Artículo 40. El proceso deontológico y disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 41. Se establece el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional del gerontólogo en Colombia.</p> <p>Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Cordialmente,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%; vertical-align: bottom;">  Germán Blanco Álvarez Senador de la República </td> <td style="text-align: center; width: 50%; vertical-align: bottom;">  Oscar Barreto Quiroga Senador de la República </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República </td> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República </td> <td></td> </tr> </table> |  Germán Blanco Álvarez Senador de la República |  Oscar Barreto Quiroga Senador de la República |  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República | |
|  Germán Blanco Álvarez Senador de la República |  Oscar Barreto Quiroga Senador de la República | | | | | | |
|  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara | | | | | | |
|  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República | | | | | | | |

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 115 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.D. Germán Blanco, Oscar Barreto, Efraín Cepeda, Juan Carlos García, H.D. Juan Carlos Willo, Carlos Ochoa.

[Signature] SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley N° ____ 2024 Senado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

El presente proyecto de ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y dicta disposiciones en materia de responsabilidad deontológica.

ANTECEDENTES

La gerontología se define en la ley 1251 del 2008 como "ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)". Es allí que parte el proyecto por un reconocimiento normativo y vigilancia del Estado en el actuar de esta profesión en el país.

GENERALIDADES

El Gerontólogo es un Profesional de la Salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor" (Ley 1655 de 15 de julio de 2013).

El desempeño del Gerontólogo se fundamenta en el enfoque del sistema de salud, que trasciende de la atención de la enfermedad, a la generación de bienestar en el curso de la vida.; direcciona su actuación profesional, para atender los desafíos del envejecimiento poblacional contribuyendo a la consolidación de una Nación en constante desarrollo, equitativa, incluyente y accesible para todas las edades y especialmente para aquellas personas y grupos poblacionales en mayor riesgo y vulnerabilidad. El Gerontólogo, en articulación con el equipo interdisciplinario y desde un enfoque integrador, realiza acciones para incidir de manera positiva en los determinantes sociales de la salud, del envejecimiento saludable y del desarrollo humano.

Las competencias del desempeño profesional del gerontólogo se fundamentan en la promoción e inciden en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas durante su existencia y en especial, durante su vejez; el mejoramiento en las relaciones entre los individuos, las comunidades, las clases sociales, los géneros y los grupos de poder fundamentados en la igualdad y la equidad; en un desarrollo ecológicamente sustentable y sostenible, con justicia social y solidaridad intergeneracional; en la participación como elemento determinante de la equidad donde el desarrollo sea inclusivo y equitativo para todos.

El Gerontólogo en su actuar profesional es un ser humano ético, responsable, líder, capaz, con habilidades comunicativas e investigativas; con capacidades para adaptarse al cambio, creativo frente a la generación de conocimientos y los avances tecnológicos; un profesional sensible y que reconoce a los seres humanos como sintientes, diversos y dignos. Un intelectual capaz de consolidar y direccionar equipos de trabajo interdisciplinarios e interprofesionales, liderándolos con seguridad y juicio crítico, fundamentado en su conocimiento y respetando el de los demás. Un investigador, capaz de hacer lecturas técnicas de los contextos socioculturales en los cuales se desenvuelven los seres humanos durante su curso de vida y especialmente durante su vejez.

Es un maestro, capaz de transmitir a otros sujetos inquietos por el tema del envejecimiento y la vejez, los elementos necesarios para el fortalecimiento de sus habilidades y competencias profesionales. Un innovador, capaz de proponer alternativas novedosas de intervención ante los desafíos del envejecimiento y la vejez, desde los ámbitos individual, familiar, comunitario y académico.

Un gestor de políticas, planes, programas, servicios y recursos que den respuesta a las necesidades y desafíos que se van generando en la dinámica cambiante del acelerado envejecimiento poblacional; es un profesional inquieto por las TICs, como un medio que facilita la difusión y consulta oportuna de información y la globalización de experiencias exitosas, contribuyendo a la comprensión de la multidimensionalidad del envejecimiento y la vejez

Teniendo en cuenta que la salud es integral y que el envejecimiento saludable consiste en desarrollar y mantener a edades avanzadas la capacidad funcional que hace posible el bienestar y; que es un proceso que abarca toda la vida y que afecta todas las personas, no solo a las que no padecen ninguna enfermedad en el presente, se considera importante la participación del gerontólogo como profesional de la salud en los equipos interdisciplinarios e interprofesionales con funciones en la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la discapacidad, en la promoción de entornos seguros y saludables, desde los riesgos y determinantes multidimensionales procurando un envejecimiento saludable y una vejez digna.

El mundo viene envejeciendo, América Latina lo hace más rápidamente y Colombia no es la excepción. De aquí la importancia de reconocer la necesidad de prepararse como sociedad y como población para asumir en el presente los desafíos del envejecimiento poblacional y su incidencia en las políticas macroeconómicas, en la garantía de derechos, en las políticas de previsión social, entre otras y en el

| | |
|---|--|
| <p>mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de las personas mayores de hoy y de las generaciones futuras.</p> <p>Parte de estos desafíos sugieren que la familia, la sociedad y el Estado garanticen las condiciones de vida adecuadas a los individuos durante su curso de vida, de tal manera que permita a las personas reconocer el envejecimiento individual y poblacional, al igual que proyectar un envejecimiento saludable y después de los 60 años de edad, lograr el ejercicio de una vejez digna, reconocida y valorada socialmente.</p> <p>En este sentido, se plantean una serie de estrategias que buscan brindar los medios para mejorar la calidad de vida de la población actual y futura en general y en particular de la mayor de 60 años y adicionalmente, incorporar herramientas encaminadas a enfrentar el proceso de transición demográfica y epidemiológica, a través de la generación de políticas públicas de envejecimiento y vejez, el establecimiento de modelos de atención integrada y centrada en la persona mayor, la garantía del goce efectivo de los derechos humanos, la creación de oportunidades para el acceso a medios económicos y su sostenibilidad mediante el mejoramiento de las capacidades de los trabajadores y la formalización del empleo, así como la definición de mecanismos que minimicen los patrones socioculturales negativos frente al imaginario colectivo de la vejez y; la formación del recurso humano profesional en gerontología, cualificado y competente, que contribuya a atender los desafíos del envejecimiento y la vejez.</p> <p>En este contexto es necesario promover en el país la formación del talento humano en gerontología, desde una perspectiva del envejecimiento saludable, entendiendo que las acciones propuestas se enfocan no sólo al desarrollo de los derechos de las personas mayores, sino que además incorporan acciones para promover el envejecimiento saludable en todo el curso de vida, -en los diferentes ámbitos individual, familiar y social- a fin de que desde edades tempranas las personas</p> | <p>asuman el envejecimiento como proceso con un imaginario positivo, que les permita llegar a una vejez digna y saludable, más autónoma y menos dependiente, productiva, competente y con el goce efectivo de todos los derechos.</p> <p>A nivel internacional, para asumir este desafío se han desarrollado consensos, acuerdos e iniciativas relevantes que han permitido generar elementos para el diseño de políticas para este grupo de población. Se han realizado dos asambleas mundiales de envejecimiento, la primera realizada en Viena en 1982 y la segunda en Madrid en el año 2002, donde los países participantes, dentro de ellos Colombia, se comprometieron a introducir el tema del envejecimiento y la vejez en la agenda pública y trabajar por la formulación de la política pública en este tema.</p> <p>Como un aporte importante a estas exigencias se dictó el decreto 681 del 2022 mediante el cual se establece la Política pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031, cuyo objetivo es garantizar las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable y la vivencia de una vejez digna, autónoma e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, en el marco de la protección, promoción, defensa y restablecimiento de los derechos humanos y bajo el principio de corresponsabilidad individual, familiar, social y estatal. Los principios que rigen esta política son dignidad, independencia, autorrealización, participación, cuidado y corresponsabilidad; La Política contempla los siguientes enfoques: de derechos, diferencial, de género, curso de vida, territorial intersectorial e interseccional y humanista. Esta política se organiza y se estructura a partir de 6 ejes estratégicos a saber:</p> <p>Eje estratégico 1: superación de la dependencia económica de las personas mayores; eje estratégico 2. Inclusión social y participación ciudadana de las personas mayores; eje estratégico 3. Vida libre de violencias para las personas mayores, eje estratégico 4. Atención integral en salud, atención a la dependencia y</p> |
| <p>organización del sistema de cuidado; eje estratégico 5. Envejecimiento saludable para una vida independiente, autónoma y productiva en la vejez y; eje estratégico 6. Educación, formación e investigación para enfrentar el desarrollo del envejecimiento y la vejez.</p> <p>Así mismo para el año 2022 Colombia ratificó la Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores; derechos contenidos en la ley 2050 de 2020. De otro lado, desde la academia se reconoce el Decenio Del Envejecimiento Saludable 2021-2030, como un lineamiento claro para avanzar en la construcción de una sociedad para todas las edades.</p> <p>Adicional a lo anterior, en el <i>Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: Colombia Potencia Mundial de la vida</i>¹, se resaltan los mecanismos para la protección de los derechos humanos de las personas mayores.</p> <p>Además, mediante el decreto 163 del 2021 se crea el Consejo Nacional De Personas Mayores, en su artículo 4 que establece su conformación en el numeral 4.11 hace alusión a un representante de las Asociaciones de Gerontología del País.</p> <p>Lo anterior le da sentido a la formación de profesionales en Gerontología, en las instituciones de educación superior del país, desde un enfoque social y de promoción de la salud, fundamentado en una conceptualización científico-humanista, interdisciplinaria e interprofesional, acatando los lineamientos de la política estatal vigente y los lineamientos internacionales.</p> <p><small>¹ Departamento Nacional de Planeación (2023). <i>Plan nacional de desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida. Colombia</i></small></p> | <p>En Colombia, país en vía de desarrollo y con notorio intervencionismo externo, las cifras del DANE muestran el envejecimiento poblacional (Ver cuadro anexo); razones por las cuales se hace pertinente formar y cualificar recurso humano profesional en gerontología, que pueda generar respuestas armónicas con las políticas del Estado, que respondan de manera eficaz a los cambios sociales y económicos que genera una sociedad envejecida, cada día en aumento y procurando mejorar la calidad de vida de la población desde una concepción holística del hombre, con intervenciones para la promoción y educación en salud, que permitan un envejecer saludable; pues la vejez es además una actitud individual, un destino social y un compromiso del Estado.</p> <p>En Colombia desde 1984 la Universidad Católica de Oriente creó el pregrado en gerontología, posteriormente estableció convenios con la Universidad Mariana de Pasto y la Universidad San Buenaventura de Cali y Bogotá, para ofrecer el programa en otras regiones del país; también de manera autónoma la Universidad del Quindío y la Universidad San Buenaventura de Bogotá le apostaron a la formación de profesionales en Gerontología. Para avanzar en este cometido las Universidades cuentan con el apoyo de equipos interdisciplinarios de gerontólogos, comprometidos con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, con una mirada de proyección social, actualmente participando en los procesos de política pública de envejecimiento y vejez en el contexto nacional, regional y local, desde instituciones públicas y privadas y en el Consejo Nacional de Personas Mayores.</p> <p>Es importante resaltar que Colombia fue el primer país que se comprometió con la formación de pregrado en Gerontología y que luego países de América Latina y la región del Caribe, retomaron la experiencia por considerarla exitosa y necesaria; y hoy existen alrededor de 30 programas a este nivel; inclusive países del primer mundo como Portugal ya ofrecen la formación de Gerontología a nivel de pregrado.</p> <p>En la actualidad se cuenta en el país con un número importante de profesionales graduados en gerontología, competentes para atender los desafíos del</p> |

envejecimiento poblacional, lo cual hace necesaria, la reglamentación de la profesión de gerontología, para consolidar la generación de conocimientos científico sobre el envejecimiento y la vejez, que le permitan al Estado, a las instituciones y a la sociedad la toma de decisiones, frente a las políticas y programas pertinentes; mejorando la capacidad de actuación y las competencias profesionales; facilitando la producción, sistematización y divulgación del conocimiento; desarrollando capacidades en las personas y en las instituciones, para gestionar individual y colectivamente el proceso de envejecimiento y la vejez. Por todo lo anterior se hace inaplazable la reglamentación del ejercicio de los profesionales en Gerontología como puntal de desarrollo desde la perspectiva del envejecimiento poblacional, y por ello solicito a mis colegas del Honorable Senado aprobar este importante proyecto de ley en este periodo legislativo.

CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que el objeto de la presente ley es modificar para actualizar las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, siendo estas el marco conceptual que regula la economía solidaria, en aspectos relativos a la conformación, régimen económico y supervisión de las cooperativas y dictar otras disposiciones.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

Cordialmente,

| | |
|--|--|
|  Germán Blanco Álvarez Senador de la República |  Oscar Barreto Quiroga Senador de la República |
|--|--|

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

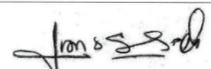
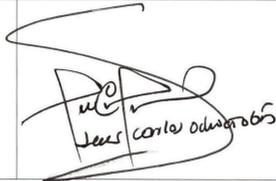
"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

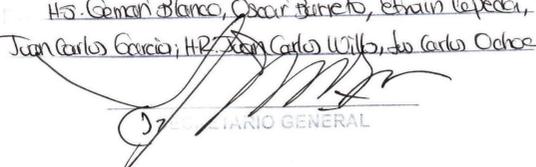
"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

| | |
|--|---|
|  Efraín Cepeda Sarabia Senador de la República |  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República |  |

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1992)
 El día 13 del mes Agosto del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 115 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 de los señores H.S. Germán Blanco, Oscar Barreto, Efraín Cepeda,
Juan Carlos García, H.R. Juan Carlos Wills, Juan Carlos Ochoa

 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.118/24 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESIÓN DE GERONTOLOGÍA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, EFRAÍN CEPEDA SARABIA, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ; y los Honorables Representantes JUAN CARLOS WILLS OSPINA, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|---|
| <p>PROYECTO DE LEY NO. <u>118</u> DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Bogotá D.C., agosto de 2024</p> <p>Doctor Juan Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República</p> <p>Asunto: Radicación de Proyecto de Ley “Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Doctor Eljach:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley “<i>Por medio de la cual se crea el Sistema de Información Individual de Procesos Penales y se dictan otras disposiciones</i>” iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República </div> | <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>13</u> del mes <u>08</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º <u>118</u> Acto Legislativo N.º _____ con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por <u>H.º Antonio José Correa</u></p> <div style="text-align: center;">  SECRETARIO GENERAL </div> |
|--|---|

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ARTÍCULO 1º - OBJETO: Incorpórese al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 2º - DEFINICIÓN: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será la fuente principal de información de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer del estado actual de cada uno de los procesos a su cargo.

ARTÍCULO 3º - CONTENIDO: El sistema contendrá información individualizada de cada una de las medidas que limiten la libertad impuestas de manera preventiva o en virtud de una condena ordenadas por el sistema penal independientemente de la calidad del sujeto y la modalidad de ejecución de esta. Debe contener como mínimo la información relacionada al número de proceso, lugar de reclusión, jurisdicción, identificación, edad, estado civil, género, delito, medida aplicada, pena impuesta, tiempo de cumplimiento, beneficios otorgados, informe general de consejo de evaluación y tratamiento, condiciones especiales, de salud, juzgado competente, novedades de la condena, copia de sentencias condenatorias, traslados, tiempos de reclusión en cada institución, entre otros; que permitan al competente determinar el estado de la condena y las condiciones en que la misma se está cumpliendo.

ARTÍCULO 4º - SISTEMA DE ALERTAS: El Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, generará una alerta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, cuando se presente una novedad en la ejecución de la pena y/o medida preventiva que pueda

variar la situación jurídica del detenido, con el fin de que se realice el estudio de fondo y se tomen las medidas pertinentes. Una vez la alerta se active, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuenta con un término de 15 días, para estudiar de fondo el caso y emitir una decisión sobre el mismo, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.

ARTÍCULO 5º - REPORTE: Los directores de los centros penitenciarios, de los establecimientos de salud y los funcionarios de los juzgados, deberán reportar toda la información relacionada a cada caso concreto, en donde se incluya lo establecido en el artículo 3º de la presente, en caso de incumplimiento se adelantarán las acciones disciplinarias a lugar.

ARTÍCULO 6º - RESERVA: La información contenida en el Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, será reservada y solo podrá ser conocida por las autoridades competentes encargadas de la vigilancia de la condena impuesta, juez competente y juez constitucional en caso de presentarse acción constitucional de *habeas corpus*.

ARTÍCULO 7º - FINANCIACIÓN: La actualización del sistema podrá financiarse con recursos de inversión para la modernización e implementación de recursos digitales de los servicios de justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho y/o Ministerio de las TICs.

ARTÍCULO 8º. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

ARTÍCULO 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 13 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 118 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: AS Antonio José Correa

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto la creación del Sistema de Información Individual de Procesos Penales ante Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el cual se deben registrar todos los procesos que se encuentren ante los jueces de ejecución de penas, en aras de tener un registro de cada uno de los expedientes en donde se incluya toda la información del condenado y se genere un sistema de alertas para el estudio de fondo del caso concreto en aras de evitar demandas por retención arbitraria al Estado.

Aunado a lo anterior, este proyecto, permitirá a los jueces constitucionales conocer los expedientes de los condenados para la toma de decisiones respecto de los habeas corpus por ellos presentados y así, obtener de primera mano y sin dilatación de tiempo tomar las decisiones correspondientes para el respeto de los derechos fundamentales de quienes se encuentren cumpliendo una condena.

El Sistema de Información Individual de Procesos Penales y otras disposiciones asociadas permitirá tener en cuenta la particularidad de cada caso, de modo que se pueda armonizar con los principios universales de la ley y la justicia. De esta manera, se podrá concluir una condena a tiempo y permitir la reinserción efectiva en la sociedad. Aunado a que responde a la necesidad de la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia con el propósito de fortalecer la eficiencia en la administración de justicia penal. Esta adaptación implica reorientar las prioridades del sistema para alinearse con los requerimientos inmediatos, garantizando una judicialización y condena efectiva, lo que asegurará que las personas privadas de la libertad cumplan una condena efectiva y puedan salir a tiempo y tiene relevancia para poder solucionar muchas problemáticas emergentes de la administración de la justicia causado por diversas irregularidades en el proceso judicial. En ese entendido, la ciencia de la informática es una

herramienta trascendental para la solución de problemáticas siendo una ciencia transversal.

Finalmente, con este proyecto de ley se busca reducir el número de demandas en contra del Estado por privación ilegal de la libertad generada por el incumplimiento de los términos por parte de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contribuirá en la reducción del hacinamiento carcelario toda vez que no estarán ocupando las cárceles personas que ya han cumplido sus condenas y servirá como insumo en la creación de política criminal toda vez que al contener datos particulares de cada proceso se permitirá conocer la situación real de las personas y así tomar las medidas necesarias.

II. Consideraciones

El 8 de noviembre de 2023, AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, Magistrado presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a derecho de petición presentado por el Senador Antonio Correa de la Comisión Segunda del Senado, señaló que en el país actualmente existen 180 Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo un archivo en Excel con la distribución por distrito, circuito y municipio y el número de condenados privados de la libertad asignado a cada despacho. Señala que con respecto a la información acerca del aplicativo que contiene las estadísticas lo siguiente:

"No obstante, la citada unidad aclara que "(...) en los archivos remitidos, la cantidad de despachos no siempre es igual, lo cual se explica porque no todos los despachos reportan oportunamente la estadística en el aplicativo SIERJU - Sistema de información estadística de la Rama Judicial (...)". (Negritas fuera de texto)

Por último, la unidad en mención manifiesta que no se tiene información del total de condenados a cargo de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, puesto que en la estructura de las bases de datos del SIERJU, no se cuenta con el número de personas privadas de la libertad. (Negritas fuera de texto)

Dentro de los deberes de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra el de vigilar las condiciones de ejecución de pena y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten pertinentes para declarar bien sea de oficio, por petición de parte a petición de la Procuraduría General de la Nación, las condiciones en las que se está cumpliendo la pena según el procedimiento se encuentra definido en los artículos 63 a 68 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 1709 de 2014. Por otro lado, respecto del cumplimiento de la pena:

"Finalmente, en relación con la libertad por pena cumplida, el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que la dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar a la autoridad judicial competente, en un término no inferior a 30 días de anterioridad al vencimiento de la fecha en que la persona privada de la libertad cumple con la condena impuesta, con el fin de que manifieste si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad porque existe otra condena impuesta, o debe concederse la libertad, en cuyo caso expedirá la boleta para que se haga efectiva la salida del centro de reclusión."

Es el establecimiento carcelario el encargado de informar a la autoridad competente, 30 días antes al vencimiento de la fecha en que la persona cumple la condena para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tome las decisiones que en derecho correspondan. Sin embargo, es claro que en nuestro país este sistema no está funcionando de manera correcta, pues según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadísticos se informó lo siguiente:

| Año | Sección - Instancia o Ley | Ingresos efectivos | Egresos efectivos | Inventario final | Concede |
|--------------------|---|--------------------|-------------------|------------------|---------|
| 2020 | Primera Instancia acciones constitucionales | 11.017 | 10.233 | 168 | 1.174 |
| 2021 | Primera Instancia acciones constitucionales | 10.841 | 9.984 | 77 | 837 |
| 2022 | Primera Instancia acciones constitucionales | 11.979 | 10.783 | 120 | 878 |
| Enero a junio 2023 | Primera Instancia acciones constitucionales | 5.508 | 4.987 | 202 | 426 |

Con respecto del número de demandas interpuestas en contra del Estado por privación injusta de la libertad, afirma el Consejo Superior de la Judicatura, no tener conocimiento acerca del número que se han presentado pues el sistema únicamente tiene en cuenta las demandas según los mecanismos mas no los temas de las mismas. Pero informó que:

"Por otro lado, la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - DEAJ 7 informó que a la fecha se encuentran 2.016 demandas activas por privación injusta de la libertad y 727 procesos que han terminado con fallos en contra del Estado. Igualmente, se indicó que, una vez revisados los registros información de pagos y el pasivo del Grupo de Sentencias de la referida unidad, se encontró que, por concepto de sentencias contra el Estado por privación injusta de la libertad, presentadas durante los años 2020 a la fecha, se efectuó el pago de \$10.625.439 de pesos en el mes de agosto de 2021, dentro del proceso 73001318700520200002301. Actualmente, se encuentran en turno de pago siete (7) sentencias por este mismo concepto. En todo caso, es importante advertir que, a la fecha, se están efectuando los pagos de las sentencias cuyas cuentas de cobro se radicaron en el primer semestre de 2019."

Tampoco tiene conocimiento acerca del número de personas condenadas con medidas de seguridad, pues a pesar de que se cuenta con el detalle de las personas que han sido condenadas no se establece si estas fueron declaradas o no inimputables. Con respecto de las funciones de los Jueces de Control de Garantías, respecto de los inimputables, el INPEC señala que en coordinación con los directores de los centros de reclusión realizarán la modificación o cesación de las respectivas medidas de acuerdo con los informes de los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas.

Dentro de las funciones del INPEC se encuentra entregar la documentación correspondiente al tiempo de condena y rendición al Juez de Ejecución de Penas, por otro lado, el área jurídica de ERON debe sustanciar las hojas de vida de los internos con la frecuencia de los

procedimientos para mantener actualizada la situación jurídica de los internos, preparar oportunamente los memoriales e informar de su situación jurídica. Los condenados o sus defensores deberán enviar a los jueces de ejecución de penas toda la documentación necesaria para que evalúen de manera objetiva si modifican o no la situación jurídica del interno.

Según lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial reúne datos, herramientas, procedimientos y procesos para el acopio y análisis de la información que contribuya a la toma de decisiones por parte del CSJ. Con una periodicidad de reporte trimestral, la información que se recoge es cuantitativa y de forma consolidada en el caso de la jurisdicción penal por el tipo de procesos y delito que se está tramitando. Así se logra acopiar la gestión de los despachos a nivel nacional, sin embargo, no cuenta con detalles de los casos particulares. Agregando que el inconveniente más grande al no disponer de información individualizada que permita ampliar la caracterización de los asuntos tramitados en los despachos judiciales.

Por su parte el SISIPEC, es una herramienta utilizada y administrada por el INPEC, para el manejo de la información penitenciaria y carcelaria

III. Antecedentes

En Colombia, surge una figura clave en el sistema judicial: los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tienen su origen en la Constitución política de 1991, ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 065 de 1995: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se incluyen dentro del término 'jueces' establecido en el artículo 86 de la Carta Política". Esta nueva función libera al Juez de Conocimiento de la supervisión de la ejecución de la sentencia, evitando sobrecargas y agilizando los procesos. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia, deben supervisar la ejecución de la sentencia a la hora de hacer control al cumplimiento de la condena en lo relacionado a permisos, posibilidades de libertad condicional, redenciones de pena, libertades por pena cumplida, entre otros aspectos relacionados.

Anteriormente, el Juez de Conocimiento era responsable desde el inicio del proceso hasta la etapa de ejecución de la pena en caso de proceso. Esto implicaba que el condenado pudiera estar en cualquier cárcel del país, independientemente de la jurisdicción (Guzman & Rambaó, 2019). El Juez de conocimiento tenía la última palabra en redenciones (derecho exigible al realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo) -planteado en Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014-, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Lo que generaba retrasos en las comunicaciones consecuencia de la distancia y la burocracia, prolongando la estancia del penado en prisión, incluso después de cumplir la pena.

La descentralización generada a partir de la creación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, permite que cada uno de ellos se encargue de supervisar la ejecución de la sentencia de acuerdo a su competencia en cada región. La especialización busca generar un control más ágil y preciso de los procesos de redención, permisos, libertad condicional y libertad por pena cumplida. Ambas cosas reducen el tiempo de espera para las notificaciones al condenado, evitando la prolongación innecesaria de la privación de la libertad.

Más allá del cumplimiento de la condena, se debe garantizar la protección y reinserción, por lo tanto, después del juicio condenatorio, la responsabilidad del cumplimiento de la pena y del respeto por los derechos del condenado recae el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad¹. Las funciones del Juez de Ejecución están claramente definidas en el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario y deben ser desarrolladas en estrecha colaboración con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). A pesar de lo anterior, debido a la cantidad de condenas en nuestro país, actualmente los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, están flaqueando en su función.

IV. Marco Constitucional y Legal

¹ Su función va más allá de la vigilancia, es garante de los derechos humanos de los condenados.

incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias; f) información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 9 - Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

El artículo 28 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de la siguiente manera:

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Dentro de las funciones de los jueces de ejecución de pena contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", se encuentran:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de la Comisión de Prevención de Delito y Justicia Penal, de las Naciones Unidas con respecto a la gestión de los expedientes de los reclusos señala:

Regla 6 - En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7 - Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b) los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e) un inventario de sus bienes personales; f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8 - En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el periodo de reclusión: a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica; b) informes iniciales de evaluación y clasificación; c) información sobre el comportamiento y la disciplina; d) peticiones y quejas,

de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de

seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Por otro lado, la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.":

ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

La Ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.", adición al Código Penitenciario y Carcelario el siguiente artículo:

ARTÍCULO 5o. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad

impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Ley 65 de 1993, establece en su artículo 56 el Sistema de Información del INPEC de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados

de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima. La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Por su parte la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia", establece dentro de las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

- Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
 14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales
 19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes. El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores

| | |
|---|---|
| <p><i>básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.</i></p> <p>Más adelante, establece la necesidad de integración de la tecnología a la administración de justicia:</p> <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. <i>El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.</i></p> <p>V. Conflicto de intereses</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto</p> | <p>de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>(...)"</p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...".</p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la</p> |
| <p>materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p> | <p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.118/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIVIDUAL DE PROCESOS PENALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p> |

C O N T E N I D O

Gaceta número 1333 - martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

| | |
|--|----|
| Proyecto de ley número 114 de 200024 Senado, por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial..... | 1 |
| Proyecto de ley número 115 de 2024 Senado, por medio del cual se reglamenta la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones..... | 7 |
| Proyecto de ley número 118 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el sistema de información individual de procesos penales y se dictan otras disposiciones..... | 16 |